


	DECLARATORIA A FIRMARSE JUNTO CON LAS ESCRITURAS DE PRÉSTAMO E HIPOTECA (en unidades indexadas)	SF.CRE.01
		Versión 6
		Página 1 de 6


DECLARATORIA. - En la ciudad de Montevideo, el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, ante mí, Escribana Autorizante, comparece la Escribana Ana Paula Bianchimano López, titular de la cédula de identidad número 3.846.630-3 en nombre y representación del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, inscripto en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva con el número 21.063963.0014, con sede en esta ciudad y domicilio en Avenida Daniel Fernández Crespo 1508. **Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE PROTOCOLO DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, DICE QUE:** **PRIMERO: NORMAS Y ESTIPULACIONES DE LOS CONTRATOS CON EL BANCO.** En los contratos de préstamo hipotecario a otorgar en Unidades Indexadas, novaciones, ampliaciones y/o modificaciones de dichos instrumentos, que celebre el Banco Hipotecario del Uruguay, los deudores, e hipotecantes aceptan expresamente las normas contenidas en esta Declaratoria, de la cual expresan haber tomado conocimiento previo, considerándola parte integrante del contrato que se suscribe simultáneamente. Para dichos contratos, se aplicará el sistema de reajuste establecido en la Ley No. 17.761 del 12 de mayo de 2004, por el cual la Unidad Indexada modificará su valor diariamente, según la variación que haya acumulado el Índice de Precios al Consumo durante el mes inmediato anterior, conforme con el procedimiento de fijación del valor de la Unidad Indexada en ella establecido, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y en la página web del Banco Hipotecario del Uruguay. **SEGUNDO: FORMA DE PAGO.** El pago de la deuda se hará en cuotas mensuales, iguales, consecutivas y vencidas, pagaderas en moneda nacional al valor de la Unidad Indexada vigente a la fecha de pago; comprenderá amortización e interés y se hará efectivo mediante retención, en el domicilio del acreedor o en forma indistinta en cualquiera de las sucursales o receptores habilitados que el Banco disponga y publicite a tales efectos en su página web, según sea el caso. **TERCERO: FONDO DE PROTECCIÓN DE INMUEBLES.** La parte deudora e hipotecante acepta integrar el Fondo de Protección de Inmuebles, en las condiciones que al respecto fija la Administración en cuanto a riesgos cubiertos, plazo para solicitarlo, documentación a suscribir oportunamente con el Banco y límites de dicha asistencia. Dicho Fondo se integrará con un aporte mensual de un doceavo (1/12) del 0,35% del monto del capital prestado, calculado al inicio de la deuda y pagadero conjuntamente con las cuotas del crédito. Los recursos del Fondo se destinarán al otorgamiento de una asistencia financiera, no reembolsable, que atenderán las hipótesis de destrucción total o parcial del bien objeto de la hipoteca, así como la reparación de los desperfectos ocasionados por eventos dañosos, siempre que en el caso no haya incidido dolo o culpa grave del deudor hipotecario ni ninguna otra persona por quién éste sea civilmente responsable. Para acceder a dicha asistencia el deudor deberá poner el hecho en conocimiento del Banco dentro de un plazo que no excederá los diez días hábiles de producido el mismo, adjuntando copia del parte policial y/o del Cuerpo de Bomberos, según corresponda. Con dichos documentos el Banco formará expediente agregando datos identificatorios, y entregando al solicitante resguardo de dicha presentación. El Banco queda facultado para efectuar todas las inspecciones e investigaciones que crea convenientes para comprobar las causas y la entidad del siniestro. Una vez que el Banco haya dado el consentimiento necesario, el deudor tendrá un plazo de 90 días corridos a partir de la suscripción del documento de asistencia respectivo, para iniciar las obras de recuperación del inmueble. Si las obras no se iniciaran dándose cuenta al Banco en el plazo estipulado, el Banco queda facultado para imputar el importe correspondiente a la asistencia, contra la deuda existente por concepto del préstamo hipotecario hasta su cancelación. La asistencia financiera se prestará en la forma que determine el Banco, contra obra realizada, tendrá como tope máximo el saldo deudor del crédito existente por concepto de préstamo hipotecario a la fecha del siniestro y como tope mínimo el equivalente al 8% del valor contado de tasación, por debajo del cual no se brindará este tipo de asistencia financiera. El Banco no abonará al deudor ninguna suma por concepto de asistencia con cargo al Fondo, sin la cancelación previa de la deuda por servicios que pudiera existir. **CUARTO: AUTORIZACIÓN AL BANCO.** A los efectos de cumplir con los fines de este contrato los deudores e hipotecantes facultan desde ya al Banco acreedor, a realizar todo tipo de inspecciones, así como a realizar ante los organismos públicos y/o privados que correspondan, todas las gestiones o trámites requeridos por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, siempre que sean necesarios para la realización efectiva de sus derechos o ejecución del bien y escrituración judicial. **QUINTO: INCUMPLIMIENTO DE LOS DEUDORES.** El incumplimiento por parte de los deudores e hipotecantes de cualesquiera de las obligaciones emergentes de esta Declaratoria o del contrato de préstamo hipotecario y sus

Para control interno: "Los documentos impresos o fotocopiados **no se encuentran controlados**. Verificar su vigencia comparando con las publicaciones de la documentación en la web institucional o en la intranet"

	DECLARATORIA A FIRMARSE JUNTO CON LAS ESCRITURAS DE PRÉSTAMO E HIPOTECA (en unidades indexadas)	SF.CRE.01
		Versión 6
		Página 2 de 6


modificaciones que otorguen con el Banco y/o de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso específico, producirá de pleno derecho la caducidad del plazo acordado según el contrato de préstamo, pactándose la mora automática de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 de la Carta Orgánica del Banco, sin perjuicio del derecho del acreedor a ejecutar judicial o extrajudicialmente la garantía hipotecaria de acuerdo con lo previsto en la Carta Orgánica del BHU, modificativas y concordantes. **SEXTO: INTERESES DE MORA.** Para el caso específico de incumplimiento por falta de pago en los plazos establecidos por concepto de cuota e intereses, se generarán a partir de ese momento los intereses de mora que se imputarán en moneda nacional según lo establecido en el préstamo hipotecario o escritura que se suscribe. El Banco se reserva el derecho de aceptar o no el pago parcial de cada cuota, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 13. En ningún caso, la tasa de interés de mora anual efectiva, a aplicar a las operaciones de crédito vencidas e impagas, durante todo el periodo que dure dicho atraso, superará el tope máximo legal establecido conforme al artículo 11 de la ley 18.212, a cuyos efectos se estará a la información publicada por el Banco Central del Uruguay correspondiente a las tasas medias de interés, para el trimestre móvil anterior al otorgamiento, según el plazo, moneda y destino del crédito concedido. **SEPTIMO: EJECUCION JUDICIAL.**—Para el caso de no optarse por el procedimiento de ejecución extrajudicial previsto en la carta orgánica, la parte deudora renuncia en caso de ejecución en vía judicial, y cualquiera sea el acreedor, a los trámites, términos, y beneficios del juicio ejecutivo. Acepta que la venta se efectúe en remate público, por el martillero que designe el acreedor, sin base, al mejor postor, o bien sobre la base del importe de la deuda, más intereses (compensatorios y moratorios), recargos y una cantidad prudencial para gastos. Cualquier acto judicial a que diere lugar el incumplimiento del contrato determinará, a cargo del deudor, el pago de todos los gastos, tributos y honorarios que se causaren. **OCTAVO: CONSENTIMIENTO DE RETENCIONES.** De acuerdo con los artículos primero y quinto de la Ley 17.829, los mutuarios prestan su consentimiento expreso para que se les retenga mensualmente de las partidas salariales o pasividad según corresponda, el importe necesario para cubrir el servicio hipotecario, intereses y recargos por mora si correspondiere, y además expresan que: a) facultan al Banco Hipotecario del Uruguay para hacer uso de las sumas cedidas a su vista y paciencia y en caso de que no se les efectúe el descuento por el sistema de “agente de retención” harán efectivo el pago por Caja en el domicilio del acreedor en cualquiera de las sucursales o receptores habilitados que el Banco disponga y publicite siendo de su total responsabilidad el cumplimiento en fecha; b) sus sueldos y/o pasividades no están afectadas con retenciones judiciales y/o extrajudiciales de especie alguna, excepto las que así se declaren expresamente en la escritura de préstamo hipotecario o modificaciones a otorgar con el Banco. **NOVENO: SOLIDARIDAD E INDIVISIBILIDAD.** Serán solidarias en forma pasiva e indivisibles por su objeto hasta su total extinción, todas las obligaciones que contraigan los deudores e hipotecantes. **DECIMO: RENUNCIA A LA NOTIFICACION Y CONSENTIMIENTO POR LA CESION DEL CREDITO.** Para el caso que el Banco Hipotecario del Uruguay trasmita el crédito resultante de la presente, incluyendo su separación en fideicomiso, la parte deudora renuncia, desde ya, en forma expresa a los derechos que le otorgan los artículos 1758, 1759 y 1760 del Código Civil. **DECIMO PRIMERO: DOMICILIO ESPECIAL Y JURISDICCION:** Para todos los efectos los deudores, fiadores o hipotecantes, constituyen domicilio especial en el indicado en la escritura de préstamo hipotecario, o escritura que se otorgue y de la cual la presente declaratoria forme parte. En caso de acciones judiciales los contratantes se someten a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de Montevideo o de los del lugar del inmueble, a opción del acreedor. **DECIMO SEGUNDO: DEPOSITO DE LA DOCUMENTACION Y ENTREGA DE LOS TITULOS.** Por el solo hecho de contraer el préstamo y hasta tanto se otorgue la escritura de cancelación del mismo, los deudores constituyen depósito de la documentación relativa al inmueble (títulos, certificados, planos, reglamentos, etc.) en manos del acreedor hipotecario. Cancelado el préstamo, así como todo accesorio del mismo, en su totalidad, los cancelantes dispondrán de un plazo de treinta días a contar de dicha cancelación, para solicitar ante el Banco fecha y hora a fin de realizar la escritura de cancelación, designando en dicha solicitud al Escribano actuante para esa oportunidad, siendo los gastos y honorarios de dicha escritura de su cuenta y cargo. El Banco a su vez, cobrará un arancel de unidades indexadas mil ochocientos treinta (impuesto al valor agregado incluido) por el control de la escritura de cancelación notarial. Este valor podrá ser modificado, en cuyo caso se publicará el mismo en el sitio web institucional y/o por cualquier otro medio de notificación masiva

Para control interno: “Los documentos impresos o fotocopiados **no se encuentran controlados.** Verificar su vigencia comparando con las publicaciones de la documentación en la web institucional o en la intranet”

	DECLARATORIA A FIRMARSE JUNTO CON LAS ESCRITURAS DE PRÉSTAMO E HIPOTECA (en unidades indexadas)	SF.CRE.01
		Versión 6
		Página 3 de 6

tecnológicamente disponible en el momento de la comunicación. No se cobrará dicho arancel en los casos en que la escritura se realice dentro de los 120 días calendario contados a partir de producido el pago de todos los préstamos hipotecarios que garantiza el inmueble, o desde que sea notificado el cliente de que está en condiciones de efectuar dicha escritura. En todos los casos y una vez otorgada la escritura de cancelación, queda expresamente autorizado el Banco, o quien le suceda en carácter de acreedor hipotecario, para hacer entrega de la documentación del Inmueble a cualquiera de sus propietarios exonerando de toda responsabilidad al acreedor. En tanto no se efectúe dicho retiro, queda asimismo autorizado el Banco para el traslado de dicha documentación entre la Casa Central y sus diferentes Sucursales, por medio de transportistas o correos, públicos o privados. **DÉCIMO TERCERO: CANCELACION ANTICIPADA.** Los deudores conocen y aceptan que el Banco podrá exigir frente a una cancelación anticipada al vencimiento de los plazos estipulados, sea esta total o parcial, una suma de dinero por parte del solicitante en concepto de resarcimiento por costos administrativos y financieros de pérdida por reinversión, o incluso no aceptar dicha cancelación anticipada según lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 18.574 si esta se intentara antes del término estipulado por dicha ley. Sin perjuicio de lo anterior el BHU podrá ofrecer otras condiciones de cancelación anticipada según sus políticas vigentes en condiciones más beneficiosas a las condiciones establecidas en la Ley. **DECIMO CUARTO: COMPENSACIÓN AUTOMÁTICA.** El Banco Hipotecario del Uruguay queda autorizado a compensar automáticamente sin previa comunicación las cantidades líquidas, vencidas e impagas que los deudores le puedan adeudar, imputando al pago de las mismas, las sumas que por cualquier concepto tengan actualmente o en el futuro a percibir de dicha Institución, incluidos los depósitos de cualquier índole. **DÉCIMO QUINTO: OBLIGACIÓN DE ESTAR AL DÍA.** Los mutuarios e hipotecantes se obligan especialmente, durante toda la vigencia del contrato, a mantenerse al día en el pago de todos los tributos nacionales y municipales, Contribución Inmobiliaria, Impuesto de Primaria, tasa de saneamiento que afecten al bien inmueble relacionado, así como en los gastos comunes cuando se trate de bienes en propiedad horizontal y en los consumos de OSE, cuando los mismos graven con derecho real el bien hipotecado. A tales efectos los mutuarios e hipotecantes, se obligan a exhibir, toda vez que el Banco así se lo exija, los comprobantes de pago correspondientes. En tal sentido el Banco queda plenamente facultado para abonar cualquiera de los adeudos que por dichos conceptos existieren, los que se considerarán parte integrante del préstamo hipotecario y se entenderán indivisibles con el pago de éste, generando el mismo interés pactado, debiendo ser abonados por el deudor al vencimiento de la primera cuota subsiguiente. Verificado cualquier tipo de incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones antes relacionadas, se producirá automáticamente la caducidad de los plazos establecidos haciéndose exigible la totalidad de lo adeudado. **DÉCIMO SEXTO: OTRAS FACULTADES DEL BHU.** Si se trata de bienes en propiedad horizontal al momento de otorgarse el préstamo hipotecario o incorporados durante la vigencia del mismo, se conviene especialmente que durante todo el plazo contractual: a) el Banco queda subrogado desde ya en todos los derechos que la Ley 10.751, modificativas y ampliatorias, y/o el Reglamento de Copropiedad le acuerda a la parte deudora o hipotecante, incluso el otorgamiento del Cambio de Régimen cuando corresponda. Los gastos que se ocasionen por el ejercicio de esos derechos o de las obras que deban pagarse o realizarse, serán de cargo de la parte deudora o hipotecante, quien los deberá reembolsar en la forma que el Banco determine y en las condiciones del artículo 70 in fine de la Carta Orgánica, con la misma garantía; y b) la parte deudora y la parte hipotecante no podrán consentir sin autorización expresa y previa del Banco modificaciones del Reglamento de Copropiedad que impliquen una alteración de la unidad hipotecada, los bienes comunes y las cuotas de dominio correspondientes a la unidad hipotecada. El incumplimiento de estas obligaciones dará derecho al Banco para proceder a la ejecución de la hipoteca. **DÉCIMO SEPTIMO: EN CASO DE OBRAS - AUTORIZACIÓN AL BANCO.** Para el caso de que la parte deudora e hipotecante no cumpliera con la obligación dispuesta en la cláusula que antecede, el Banco queda desde ya facultado para efectuar directamente el pago de cualquier clase de deudas relacionadas con los aportes a la construcción, que aquella tenga pendiente con el Banco de Previsión Social o cualquier otro organismo que lo sustituya, aceptando desde ya la parte mutuaría e hipotecante, las liquidaciones que a tales efectos le formule la oficina recaudadora respectiva, quedando autorizado asimismo el Banco Hipotecario del Uruguay para tramitar y obtener los certificados habilitantes que éstos le expidan. Los pagos que se realicen se considerarán parte

Para control interno: “Los documentos impresos o fotocopiados **no se encuentran controlados**. Verificar su vigencia comparando con las publicaciones de la documentación en la web institucional o en la intranet”

	DECLARATORIA A FIRMARSE JUNTO CON LAS ESCRITURAS DE PRÉSTAMO E HIPOTECA (en unidades indexadas)	SF.CRE.01
		Versión 6
		Página 4 de 6


integrante del préstamo hipotecario y se entenderán indivisibles con el pago de éste, generando el mismo interés pactado, debiendo ser abonados por el deudor al vencimiento de la primera cuota subsiguiente. Verificado cualquier tipo de incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones antes relacionadas, se producirá automáticamente la caducidad de los plazos establecidos haciéndose exigible la totalidad de lo adeudado. **DÉCIMO OCTAVO: REFINANCIACIONES.** La solicitud de refinanciación y/o reestructura por parte del deudor no implicará el reconocimiento de ningún derecho a que el Banco acceda a la misma. A tales efectos se estará a los criterios que el BHU adopte en mérito a sus políticas y disposiciones del BCU. Las refinanciaciones y reestructuras que pudiera acordar el BHU con el deudor, no implicará novación, salvo que de forma expresa ello se establezca. El deudor, el fiador y el hipotecante aceptan desde ya, de forma expresa, que la eventual ampliación del plazo para el pago de la deuda y/o cualquier reestructura de la misma no cesará la responsabilidad de los fiadores ni extinguirá las prendas y/o hipotecas constituidas en seguridad del préstamo. **DÉCIMO NOVENO: CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN.** Los deudores e hipotecantes están en conocimiento: I) del contenido de la presente Declaratoria y de la liquidación que se formula del préstamo y/o modificación concedida, según lo establecido en la Ley 18.212, en mérito a que con anterioridad han recibido copias de los mismos y sobre cuyos contenidos fueron advertidos por el Banco, de la obligación de ser asesorados por el Escribano designado por la parte deudora e hipotecante y este último de la obligación de expedir una copia de la escritura del préstamo hipotecario y/o sus modificaciones también para la parte deudora e hipotecante. II) Conocen la evolución trimestral experimentada en el valor de la Unidad Indexada, según la información proporcionada por su Escribano conforme con los datos que se publican en la página web del Instituto Nacional de Estadísticas y del BHU. En conocimiento de esta información se les ha informado que la evolución pasada del índice de reajuste de la Unidad Indexada es solo una referencia, por lo que no se garantiza lo que sucederá en el futuro con los pagos a realizar. Y que dichos pagos periódicos pueden incrementarse o reducirse de forma sustancial en función de la evolución de la Unidad Indexada. III) Los otorgantes reconocen que la escritura de préstamo hipotecario es un instrumento público que se inscribe en el Registro Público respectivo, sin perjuicio de ello brindan su previo consentimiento informado, a efectos de que el BHU de tratamiento a los datos personales contenidos en el mismo, al amparo de las disposiciones de la Ley 18.331 y su reglamentación. El Banco se compromete a usar dichos datos para la finalidad para la cual los recaba, esto es, cumplimiento de estipulaciones contractuales y actividades de índole comercial. Los titulares de los datos recabados quedan facultados a ejercer los derechos que les reconocen los artículos 13 a 17 de la norma referida. **VIGÉSIMO: CONDICIONES DEL SEGURO DE VIDA.** Rigen para este tipo de operaciones, las condiciones del Contrato de Seguro de Vida Agrupamiento suscrito por el BHU y el BSE, de cuyo contenido la parte deudora e hipotecante declara que fue informada previamente por su profesional y por las oficinas del Banco Hipotecario del Uruguay, en ocasión de realizar la solicitud del préstamo hipotecario. En tal sentido la parte deudora e hipotecante acepta: 1) Que el titular asegurado se obliga a estar durante toda la vigencia del contrato de préstamo hipotecario en las condiciones de asegurabilidad informadas por él, según las declaraciones suscritas por el mismo, que fueron aprobadas oportunamente por el BSE. En caso de modificarse las mismas, se obliga a dar cuenta al BSE en el plazo de 10 días, por cuanto el BSE tendrá derecho de rescindir el contrato o de ofrecer una nueva prima de acuerdo con la agravación o disminución del riesgo; 2) Que para el caso de solicitar al BHU refinanciación de su deuda y de así exigirlo el Banco acreedor, deberá contratarse nuevamente el seguro de vida, en las condiciones que a esa fecha se encuentren vigentes, incorporándose dicho costo a la deuda ya existente, previo estudio y aprobación nuevamente por parte del BSE; 3) El beneficiario del seguro de vida es el Banco Hipotecario del Uruguay con carácter de irrevocable, aceptando desde ya la parte mutuaría e hipotecante que las relaciones entre la aseguradora BSE y los titulares del crédito cuya vida se asegura, se realizarán sin excepción a través del BHU, no teniendo ellos una vez acaecido el evento previsto del fallecimiento, ningún derecho contra la aseguradora, conforme a las condiciones establecidas en la póliza del seguro de vida; 4) Para el caso de ser pluripersonal la parte deudora e hipotecante y de fallecer el titular cuya vida se asegura, los restantes deudores que la integran se obligan de manera expresa a comunicar al Banco Hipotecario del Uruguay dicho fallecimiento, dentro del plazo de 15 días de acaecido, aportando todos los documentos que se requieran para tramitar la cobertura según la cartilla de siniestros vigente al momento del fallecimiento, ya que el BHU tiene

Para control interno: “Los documentos impresos o fotocopiados **no se encuentran controlados.** Verificar su vigencia comparando con las publicaciones de la documentación en la web institucional o en la intranet”

	DECLARATORIA A FIRMARSE JUNTO CON LAS ESCRITURAS DE PRÉSTAMO E HIPOTECA (en unidades indexadas)	SF.CRE.01
		Versión 6
		Página 5 de 6

un plazo acotado para denunciar el siniestro. Esta obligación recaerá también en los sucesores del asegurado; 5) La prescripción de la acción para reclamar el cobro del beneficio a percibir conforme con el contrato de seguro de vida, vence a los cinco años a contar desde la fecha del fallecimiento, por lo que la pérdida del mencionado derecho y como consecuencia del beneficio acordado en favor del Banco Hipotecario del Uruguay, será de su absoluta y única responsabilidad, exonerando de todos los daños y/o perjuicios al Banco acreedor y al asegurador; 6) El valor asegurado es el resultante de las cuotas de amortización a vencer según la información proporcionada por el Banco Hipotecario del Uruguay al Banco de Seguros del Estado, al momento del fallecimiento. Durante el período que se difiera el vencimiento de la primera cuota, el capital asegurado es el inicial; 7) Se calculará el capital a indemnizar, considerando a dichos efectos que las cuotas de amortización e interés vencidas, al momento del fallecimiento se hubieran abonado en tiempo y forma, acorde con lo suscrito en el contrato de préstamo original; 8) En caso de fallecimiento, sus derecho habientes quedarán liberados de las obligaciones contraídas con el Banco acreedor, conforme a lo antes expresado, siempre y cuando se trate del evento cubierto por la póliza de seguro, quedando los restantes mutuarios y deudores hipotecarios y/o sus sucesores a cualquier título, obligados por el saldo de préstamo principal no cubierto, sea por capital, intereses y demás adeudos, hasta su total cancelación; 9) Se considera riesgo cubierto: el fallecimiento de la persona cuya vida se asegura, ocurrido durante la vigencia de su cobertura individual. La póliza no cubre los accidentes que en su origen o extensión, directa o indirectamente, inmediata o remotamente, provinieren, tuvieren por causa, fueren consecuencia, estuvieren en relación, hubieren sido ocasionados o a ello, hubiere contribuido ya sea en su origen o extensión, cualesquiera de los siguientes acontecimientos: a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpador, estallido, acto de revolución o asonada, motín o conmoción civil. A los efectos de esta póliza, se entiende por Conmoción Civil la alteración de la estabilidad social, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, en la que amplios sectores de la población, desbordando la efectividad de la autoridad pública, causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados. b) Actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúen en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por Terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población. c) Actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados en los incisos anteriores. d) Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental. e) Actos de la naturaleza comprendiendo pero no limitado a maremoto, tsunami, inundación, o erupción volcánica, salvo disposición expresa en contrario. f) Dolo o culpa grave del Asegurado-Contratante y / o Persona sobre la cual recae el riesgo o beneficiarios, o de quien legalmente los represente; dolo o culpa grave de sus familiares, dependientes. g) Lesiones infligidas a sí mismo, en forma intencional por la persona sobre la cual recae el riesgo, así como lesiones causadas a éste en forma intencional por los beneficiarios de la póliza. h) Suicidio. Sin perjuicio de lo anterior y hasta el máximo indicado en las condiciones particulares, la presente exclusión no será de aplicación luego de transcurrido un año desde el inicio de vigencia de la cobertura individual. i) Duelo o riña, salvo en caso de legítima defensa y actos temerarios no justificados por ninguna necesidad humanitaria, tales como apuestas o desafíos. j) Accidentes provocados por infracción de la Persona sobre la cual recae el riesgo a las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, ya sean públicos o particulares, relativos a la seguridad de las personas siempre que su incumplimiento haya sido causa o agrave las consecuencias del accidente acontecido. k) Accidentes ocasionados por embriaguez o bajo la influencia de drogas, de la Persona sobre la cual recae el riesgo. l) Ascensiones aéreas (excepto transporte público de personas); ascensiones a montañas fuera de carreteras, la caza. 10) Sin perjuicio de las estipulaciones previstas en el artículo 46 de la Ley 19.678, las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia aún de buena fe del contratante y/o de cualquier persona amparada por la póliza, determinará la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder, conservando el Banco de Seguros del Estado el derecho de percibir la totalidad del premio y de reclamar incluso la devolución de las indemnizaciones abonadas conforme a lo establecido en el contrato suscrito por el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros

Para control interno: “Los documentos impresos o fotocopiados **no se encuentran controlados**. Verificar su vigencia comparando con las publicaciones de la documentación en la web institucional o en la intranet”

	DECLARATORIA A FIRMARSE JUNTO CON LAS ESCRITURAS DE PRÉSTAMO E HIPOTECA (en unidades indexadas)	SF.CRE.01
		Versión 6
		Página 6 de 6

del Estado. A los efectos de hacer efectivo el beneficio acordado, el Banco de Seguros del Estado se reserva el derecho de realizar toda clase de investigaciones y practicar cualquier tipo de diligencias en cuanto a la verificación de las causas del siniestro, a cuyos efectos la parte deudora e hipotecante o sus sucesores, se obligan a proporcionar toda la información que éste le solicite.

11) Para los casos de cancelación anticipada o cancelación por refinanciación, declaran los deudores e hipotecantes que están en conocimiento de la escala con los porcentajes de devolución del premio a recibir, como única devolución en función de los plazos fijados para el préstamo principal. Transcurrido más del 50% del plazo original y durante el primer año de vigencia, no habrá devolución de premios de ninguna índole. 12) El asegurado autoriza, en caso de fallecimiento y con el exclusivo objeto de realizar los derechos de la póliza, de forma expresa y con carácter irrevocable (art. 2096 y 2098 del Código Civil), al Banco Hipotecario del Uruguay y al Banco de Seguros del Estado, a tener acceso a su Historia Clínica a los solos fines de la tramitación de la cobertura del seguro referido. Asimismo, y en igual sentido, autoriza al Banco Hipotecario del Uruguay en su calidad de beneficiario del seguro, a acceder a toda la documentación que obre en poder del Banco de Seguros del Estado, relevando en ambos casos de la confidencialidad y reserva prevista en las leyes 18.331 y 18.335. En tales casos el BHU asume el deber de reserva de los datos sensibles y cuyo uso restrictivamente estará limitado a su finalidad. **VIGÉSIMO PRIMERO: ALCANCE DE LA APROBACIÓN DEL CRÉDITO:** Los deudores y los hipotecantes declaran conocer que la intervención del BHU como agente de financiación, no significará responsabilidad alguna de éste respecto al estado y calidad técnica edilicia o constructiva del bien ofrecido en garantía, así como de su situación gráfica y jurídica. **Y YO ESCRIBANA AUTORIZANTE, HAGO CONSTAR QUE:** A) Conozco a la compareciente. B) Esta escritura está exonerada de honorarios por ser la suscrita funcionaria técnica del Banco Hipotecario y autorizarse en el Protocolo del mencionado Banco. C) La Escribana Ana Paula Bianchimano López tiene facultades suficientes para este acto de acuerdo al Poder que le fuera conferido por el Banco Hipotecario del Uruguay en escritura que el 27 de mayo de 2021 autorizó la Escribana María Laura de los Santos, y que se encuentra plenamente vigente al día de hoy. D) Esta escritura es leída por mí y la compareciente así la otorga y suscribe, manifestando hacerlo de la manera habitual. E) Esta escritura sigue inmediatamente a la número 4 de préstamo hipotecario, extendida el 17 de febrero, del folio 12 al folio 16 vuelto. - ANA PAULA BIANCHIMANO LÓPEZ – Hay un signo notarial – LAURA RODRÍGUEZ. -----**ES PRIMERA Y ÚNICA COPIA**, que he compulsado de la escritura matriz que autoricé en el protocolo a cargo del Banco Hipotecario del Uruguay en once hojas de papel notarial de actuación Serie Hg números 795417 a 795427. **EN FE DE ELLO**, y para el BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, expido la presente que sello, signo y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento en once hojas de papel notarial de actuación Serie Fw números 645416 a 645426.

El BHU es supervisado por el Banco Central de Uruguay, por más información acceda a www.bcu.gub.uy.

Por consultas y reclamos acceda a www.bhu.com.uy

Para control interno: “Los documentos impresos o fotocopiados **no se encuentran controlados**. Verificar su vigencia comparando con las publicaciones de la documentación en la web institucional o en la intranet”